

Id Cendoj: 41091340012007100816
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 3155/2006
Nº de Resolución: 1150/2007
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MIGUEL CORONADO BENITO
Tipo de Resolución: Sentencia

Rº.3155/06 -A-

Ilmo. Señores:

D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, Presidente

Dª. ANA MARÍA ORELLANA CANO

D. JESUS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a veintiséis de marzo de dos mil siete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 1150/07

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número uno de los de Cádiz, Autos nº 471 y 699/05; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por Manuel y Pablo contra la empresa recurrente se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el quince de marzo de dos mil seis, por el Juzgado de referencia en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados constan los que figuran en el correspondiente apartado al que expresamente nos remitimos.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Los actores son vigilantes jurados que prestan servicios para la entidad demandada en la recogida y transporte de dinero y efectos en vehículo blindado, y como consecuencia de la desaparición de una bolsa que habían recogido a un cliente, conteniendo 43.942,87 euros, fueron despedidos por carta cuyo contenido figura en el hecho probado segundo de la sentencia recurrida.

Contra la sentencia que estimando la demanda declara la improcedencia de los despidos de aquellos con los consiguientes efectos legales se alza en suplicación la parte demandada denunciando, en motivo

única infracción del artículo 54.2 d) y e) del Estatuto de los Trabajadores, 55, 4, 5, 12 y 13 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad, en relación con el artículo 22, A-1 del mismo y aplicación incorrecta del artículo 1.214 del Código Civil.

Los hechos declarados probados, expresamente asumidos por la parte recurrente, vienen recogidos, en cuanto al devenir de los actos imputados en la carta de despido, tanto en el hecho probado quinto como en el fundamento jurídico primero de la sentencia recurrida, a los que expresamente nos remitimos, y que pueden sintetizarse del siguiente modo: 1º/ el día 17 de junio de 2005 los dos actores recogieron de las oficinas del Cash DIAN cuatro bolsas de color blanco, con el anagrama de su empresa, conteniendo efectivo, de las cuales tres fueron portadas por Manuel (que actuaba como Jefe de equipo) y la cuarta por el otro actor Pablo ; al salir de las instalaciones de Cash DIAN portando las bolsas un individuo con acento sudamericano les dice a los actores que "se les está cayendo el dinero", y observando que junto a un vehículo aparcado se encontraba un billete de diez euros, Pablo recoge el billete mientras que Manuel se dirige al vehículo blindado y su conductor, Sr. Jesús Luis , le "abre el compartimento que se encuentra entre la cabina del furgón y la parte de carga y deposita las tres bolsas en el mismo sitio su compañero. Cuando van a introducir las bolsas en la zona de transporte del furgón, se encuentran con sorpresa que una de ellas había desaparecido, sin poder precisar si faltaba alguna de las que portaba el dicente (Sr. Manuel) o bien la que había recogido su compañero".

Ambos actores reconocen que la bolsa perdida o sustraída contenía 43.942,84 euros, y ambos sospechan que había sido sustraída por el aparente sudamericano que les distrajo al comentarles que se les estaba cayendo el dinero y recoger del suelo el billete de 10 euros.

SEGUNDO. - La sentencia recurrida apoya el fallo estimatorio de la demanda en que "se ignora cual ha sido el motivo o causa de la desaparición del dinero y la autoría de la negligencia que se imputa: no se llega a determinar quien contenía (portaba) la saca perdida, cuándo y en qué momento la perdió o por quien, y en su caso, de donde parte el error que facilita el acceso al furgón, facilitándose el hurto o el extremo de desaparecer la bolsa del dinero; obviamente, ambos no la perdieron, en el supuesto que la perdieran, pues se ha apuntado y acreditado la posibilidad de que se tomara directamente del furgón; y desconocida la secuencia del hurto no es posible atribuir a ambos la negligencia como ha hecho la empresa (porque) los principios punitivos chocan frontalmente con ello, a falta de autoría no puede atribuirse al conjunto de intervinientes, pues en ello existe la certeza de que se ha sancionado también al inocente", contraviéndose el principio constitucional de la presunción de inocencia.

En relación al citado principio constitucional debemos tener muy presente, en este orden jurisdiccional social la sentencia del Tribunal Constitucional 153/2000, de 12 de junio , que declara que el derecho fundamental a la presunción de inocencia "no puede alegarse en el ámbito de las relaciones laborales, cuando estas son exigidas unilateralmente por el empleador mediante el despido disciplinario. En efecto, cuando el empresario sanciona con el despido una conducta del trabajador constitutiva de incumplimiento grave y culpable de la relación contractual, no se halla en juego, en puridad, la inocencia o culpabilidad del trabajador despedido, ni, en consecuencia, la actividad probatoria producida por el proceso laboral emprendido frente al acto extintivo se encamina a destruir la presunción de inocencia garantizada por el artículo 24.2 de la Constitución Española, sino, más sencillamente, a justificar el hecho o hechos causantes del despido y su atribución al trabajador".

Así lo ha establecido la doctrina constitucional, a partir de la STC 30/1992, de 18 de marzo , conforme a la cual: "debe partirse del alcance específico y en cierto modo restrictivo que el derecho de presunción de inocencia tiene en el ámbito laboral, pues su campo de aplicación natural es el proceso penal (y, por extensión, el procedimiento administrativo sancionador) y, si bien en un primer momento este Tribunal entendió aplicable tal derecho a dicha clase de procesos en tanto en cuanto la jurisdicción laboral ha venido y viene sosteniéndolo, posteriormente ha rectificado y es hoy doctrina uniforme el considerar aplicable la presunción de inocencia exclusivamente en el ámbito del proceso penal". Además, como se ha dicho también reiteradamente por dicho Tribunal, "el procedimiento laboral se rige por el principio dispositivo y, en él, no se ejerce el ius puniendi del Estado", doctrina después reiterada en las TC ss 27/1993, de 25 de enero, 6/1995 de 10 de enero, y 53/1995 de 23 de febrero".

TERCERO. - En el caso ahora examinado ni estamos en presencia de un proceso penal ni la empresa imputa a los dos actores una apropiación indebida, hurto o sustracción del dinero que portaban como cometido propio de su actividad profesional, sino que acreditado que ellos recibieron 4 bolsas con efectivo en el lugar de recogida, Cash Dian, y que en el trayecto desde este lugar hasta que debieron introducirse en la parte segura del vehículo blindado que al efecto les esperaba, una de ellas, con 43.942,87 euros, desapareció sin saber si fue hurtada o extraviada, lo que la empresa les imputa es una manifiesta

falta de diligencia en su actuar, con grave daño y un incumplimiento contractual al infringir el deber de fidelidad en la protección y custodia de los valores encomendados, lo que considera constitutivo de la falta muy grave de los apartados d) y e) del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores y de los apartados 4, 5, 12 y 13 del artículo 55 del Convenio aplicable, en relación con el 22.A, 1 del mismo, sancionable con despido.

Contra lo que razona la sentencia recurrida los hechos imputados por la demandada no sólo han quedado acreditados, sino que han sido reconocidos por los actores; resulta irrelevante a los efectos de esta litis si la bolsa desaparecida se debió a un descuido del Sr. Pablo con motivo de recoger el billete de diez euros (declaración del Sr. Manuel en un primer momento, fundamento jurídico primero), o si, por el contrario, fue subrepticamente sustraída, cuando se deposita, junto a las demás, "en el compartimento que se encuentra entre la cabina del furgón y la parte de carga" (declaración del Sr. Manuel en el expediente), o finalmente si la desaparición se debió a cualquiera otra causa. Lo verdaderamente decisivo es que la función específica de los dos demandantes es la de recoger, custodiar y transportar dinero y efectos valiosos desde las oficinas o locales de las empresas o personas que solicitan los servicios de la demandada hasta el lugar de destino que se les asigna, y para ello se les dota de unos conocimientos y medios adecuados para impedir o dificultar en extremo la posibilidad de su robo, hurto o extravío, utilizando al efecto vehículos blindados y actuando siempre en grupo, que en el caso de autos estaba compuesto por el conductor, un vigilante en funciones de **escolta** y otro en calidad de Jefe de equipo, limitándose el primero a la conducción sin bajar del vehículo.

Con tal presupuesto funcional resulta no sólo grave sino temerario que cuando se están portando de la mano bolsas con importantes sumas de dinero ante la advertencia de un extraño de que se le está cayendo dinero, interrumpa uno de los actores su recorrido ante el furgón blindado, distanciándose de su jefe de grupo que porta otras tres bolsas, y se dedique a recoger el billete de diez euros que el señala aquel extraño; ante tal proceder tan negligente o más es el propio jefe de grupo que no le prohíbe al **escolta** recoger el billete y no le ordena que continúe junto a él hasta el furgón.

La historia contada por los actores es poco creíble, máxime al incurrir en contradicciones, con lo que podrían barajarse otras hipótesis; pero aún partiendo de lo que se declara probado, como hemos de hacer en vía de suplicación, la conclusión no puede ser otra que la conducta de los actores, al no dar razón suficiente de la causa de la desaparición de la bolsa que transportaban, incluso determinante de su falta de culpabilidad (como podía ser la de robo, fuerza mayor insuperable, etc.), debe ser considerada contraria a las elementales reglas de buena fe y diligencia debida en el cumplimiento de sus funciones, incardinable por tanto en la falta muy grave de los artículos cuya vulneración denuncia la recurrente, que conlleva la declaración de procedentes de sus despidos.

Al no haberlo entendido así la sentencia recurrida, procede su revocación, previa estimación del recurso.

FALLAMOS

Con estimación del recurso revocamos la sentencia recurrida y desestimando la demanda formulada por Manuel y Pablo contra Seguritas Tratamiento Integral de Valores, S.A., declaramos procedentes sus despidos, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación.

Se acuerda la devolución del depósito y consignaciones efectuadas para recurrir.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

